

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO HUMACAO

Recurrida

v.

MIGDALIA CARATINI SOTO

Recurrente

KLRA202300434

Revisión Judicial
procedente de la
Universidad de
Puerto Rico en
Humacao, Oficina de
Rectoría

Caso Núm.:

Sobre:
Acción Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

I.

El 18 de agosto de 2023, la señora Migdalia Caratini Soto (señora Caratini Soto o recurrente) presentó ante este foro un recurso de *Revisión Administrativa* en el que solicitó la revocación de una *Resolución* dictada y notificada el 28 de mayo de 2023, por la Oficial Examinadora Nívea E. Torres López de la Oficina de Rectoría de la Universidad de Puerto Rico en Humacao (Oficina de Rectoría o foro recurrido).¹ Mediante la misma, el foro recurrido declaró “No Ha Lugar” a una *Solicitud de resolución sumaria y/o solicitud de desestimación* promovida por la señora Caratini Soto y, en consecuencia, dictaminó que procedía la celebración de una vista en su fondo. En desacuerdo, la recurrente solicitó una reconsideración el 19 de julio de 2023, la cual no fue atendida.²

¹ Apéndice del Recurso de Revisión, Anejo I, págs. 1-11.

² Íd., Anejo XI, págs. 316-340.

Como asunto de umbral, corresponde mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Humacao.

Evaluated el expediente, concluimos que corresponde la desestimación del recurso de epígrafe. Sabido es que este Tribunal solamente tiene jurisdicción para revisar las decisiones finales de las agencias administrativas. En este caso, se solicitó la revisión de una resolución de carácter interlocutorio y, en vista de ello, resulta palmario que el proceso administrativo ante la Universidad de Puerto Rico en Humacao (UPRH) no ha concluido todavía al no haberse emitido una decisión final de la agencia.

II.

El caso de marras tiene su génesis en el proceso disciplinario promovido por la UPRH, parte recurrida, en contra de la señora Caratini Soto desde enero de 2016.

Después de varios trámites procesales,³ el 17 de noviembre de 2022, la recurrente presentó una *Solicitud de resolución sumaria y/o solicitud de desestimación* en la que arguyó que procedía la desestimación del proceso disciplinario porque se le privó del debido proceso de ley.⁴

El 19 de diciembre de 2022, la Oficina de Rectoría se opuso a la petición de la recurrente.⁵

³ Dichos trámites incluyeron una radicación previa en el Tribunal de Apelaciones caso KLRA202100008 mediante otro recurso de revisión administrativa promovido por la recurrente. El 28 de mayo de 2021, el panel hermano a cargo del recurso dictó una *Sentencia* en la que desestimó el recurso por falta de jurisdicción tras concluir que la determinación recurrida no era final y que no aplicaba excepción alguna a la doctrina de finalidad.

⁴ Apéndice del recurso de *Revisión*, Anejo II, págs. 12-250.

⁵ *Íd.*, Anejo VII, págs. 260-265.

El 26 de mayo de 2023, la recurrente instó una moción solicitándole a la Oficina de Rectoría que atendiera su solicitud de resolución sumaria.⁶

El 28 de mayo de 2023, la Oficina de Rectoría emitió una *Resolución* en la que rechazó tanto la resolución sumaria como la desestimación del pleito.⁷ A juicio de la recurrida, existían hechos esenciales en controversia que hacían necesaria la celebración de una vista en su fondo.

En desacuerdo, la señora Caratini Soto instó una *Solicitud de revisión/reconsideración a resolución dictada*.⁸ Posteriormente, ante la inacción de la Oficina de Rectoría, envió la misma moción a la Presidencia de la Universidad de Puerto Rico (UPR)⁹ y, luego, a la Junta de Gobierno de la UPR.¹⁰ Dicha reconsideración no fue atendida.

Inconforme aún, el 18 de agosto de 2023, la recurrente radicó el presente recurso y le imputó a la Oficina de Rectoría la comisión de los siguientes errores:

Primer Error. Erró la Oficial Examinadora al negarse a dictar una fundamentada Solicitud de Resolución Sumaria, y abrogarse una jurisdicción que no posee sobre la materia ante las violaciones al Debido Proceso de Ley en contra de la Dra. Caratini desde el inicio de los procesos ante este mismo foro.

Segundo Error. Erró la Oficial Examinadora al emitir una resolución sin cumplir con los elementos mínimos de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil y el Art. 16 del [del] Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la UPR Certificación Núm. 35 (2018-2019), según enmendado.

Tercer Error. Erró la Oficial Examinadora al emitir una resolución sin cumplir con lo dispuesto en el Artículo 27 incisos (B) y (D) del 1-5 del Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la UPR Certificación Núm. 35 (2018-2019), según enmendado.

⁶ Íd., Anejo VIII, págs. 266-270.

⁷ Íd., Anejo I, págs. 1-11

⁸ Íd., Anejo IX, págs. 271-291.

⁹ Íd., Anejo X, págs. 292-315.

¹⁰ Íd., Anejo XI, págs. 316-340.

III.

La *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, delimita la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones.¹¹ A esos fines, el Art. 4.006 establece que esta Curia podrá revisar las órdenes y resoluciones finales de las agencias y los organismos administrativos.¹² Véase, además, **ORIL v. El Farmer, Inc.**, 204 DPR 229 (2020). Asimismo, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 56, restringe nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. Al mismo tiempo, la Sección 4.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada (Ley Núm. 38-2017), limita la facultad de este Tribunal para entender en solicitudes de revisión de órdenes o resoluciones finales de una agencia administrativa, luego de agotar los remedios administrativos correspondientes.¹³

En ese aspecto, la normativa jurídica es clara en que, para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal, la parte interesada ha de recurrir de una resolución u orden final. Asimismo, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, excluye de nuestra jurisdicción revisora los dictámenes interlocutorios, y citamos: “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente”.¹⁴

Según definido en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, las órdenes o resoluciones finales deberán “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han

¹¹ 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

¹² 4 LPRA sec. 24y.

¹³ 3 LPRA sec. 9671

¹⁴ 3 LPRA sec. 9672.

renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.”¹⁵ Análogamente, el Tribunal Supremo resolvió en **Comisionado Seguros v. Universal**, 167 DPR 21, 29 (2006) que “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial, porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y permite su apelación o solicitarse su revisión”.

En el caso **ORIL v. El Farmer, Inc.**, supra, el Tribunal Supremo reiteró la disposición legal que establece que el Tribunal de Apelaciones solo podrá revisar órdenes y resoluciones finales de una agencia administrativa. Empero, resolvió que, aunque esa disposición es distinta a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, ambas doctrinas tienen un alcance análogo y, generalmente, gozan de las mismas excepciones. *Íd.*, pág. 239, citando a **Procuradora Paciente v. MCS**, 163 DPR 21, 38 (2004). A su vez, señaló que ambas disposiciones permitan que los tribunales discrecionalmente se abstengan de revisar actuaciones de una agencia gubernamental hasta que ésta haya emitido un dictamen final. **ORIL v. El Farmer, Inc.**, supra, pág. 239. Cuando se evalúa preterir la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, el más alto foro enumeró los siguientes factores a considerar:

- (1) cuando el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo;
- (2) cuando el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado;
- (3) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, o
- (4) cuando el asunto es estrictamente de derecho. *Íd.*, pág. 240.

¹⁵ 3 LPRA sec. 9654.

A base de estos, el Tribunal Supremo resolvió que una orden de descalificación de un abogado emitida por una agencia administrativa era revisable por el Tribunal de Apelaciones antes de que la agencia emitiera el dictamen final en cuanto a los méritos del caso. *Íd.*, pág. 249. Ello debido a que “esperar a la determinación final de la agencia administrativa constituiría una gestión inútil, inefectiva, que no ofrece un remedio adecuado”. *Íd.*, pág. 246.

En otro extremo, es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, obligados a considerar dicho asunto incluso *motu proprio*. ***Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom***, 190 DPR 652, 660 (2014). Por lo cual, cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Ello, debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede atribuírsela. ***Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.***, 188 DPR 98, 105 (2013).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso de revisión judicial, resolvemos que procede su desestimación. En este caso, la *Resolución* recurrida denegó una solicitud de resolución sumaria y desestimación promovida por la señora Caratini Soto. Por ello, se trata de una resolución de carácter interlocutorio dentro del proceso administrativo disciplinario que la Oficina de Rectoría atiende en el presente. De ordinario, esta Curia carece de autoridad para revisar este tipo de determinaciones de los organismos y agencias administrativas. Más aún, no nos encontramos ante alguna de las instancias excepcionales que permiten preterir el proceso ante la agencia. La resolución objeto de la controversia no versa sobre asuntos en los que esperar a la determinación del foro recurrido constituiría una gestión inútil que no ofrecería un remedio

adecuado a la parte recurrente. Por el contrario, la revisión judicial estará disponible cuando la Oficina de Rectoría resuelva el caso en su totalidad. Por todo lo anterior desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

V.

A tenor con los fundamentos pormenorizados, precedentemente, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones